



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 69 De Viernes, 02 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150038300	Ejecutivo	Eber Antonio Fuentes Ricardo	Municipio De Sahagun	01/08/2019	Auto Decreta - Ordena Entrega Y Fraccionamientos De Títulos; Y Terminación Del Proceso
23001333300220180009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Departamento De Cordoba, Angela Maria Saenz Hoyos	01/08/2019	Auto Niega - Auto Niega Vincular
23001333300220180007900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Manuel Perez Serpa	Departamento De Cordoba	01/08/2019	Auto Decide - Negar Vinculación De Tercero
23001333300220160003100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elias Arrieta Agudelo	Ese Camu De Purisima	01/08/2019	Auto Concede
23001333300220180009200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesuita Maria Ortiz Nieto	Departamento De Cordoba	01/08/2019	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 02 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f77d7ae2-c60c-458b-8331-09d074681ab9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 69 De Viernes, 02 De Agosto De 2019



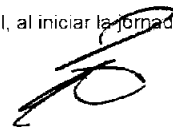
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170016000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosario Cristina Nieves Julio	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	01/08/2019	Auto Decide - Corre Traslado De Prueba
23001333300220170043100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Victor Manuel Banquett Correa	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	01/08/2019	Auto Ordena - Expedir Copias Auténticas
23001333300220180011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vitor Ruiz Fajardo	Departamento De Cordoba	01/08/2019	Auto Decide - Negar Solicitud De Vinculación
23001333300220170068600	Reparacion Directa	Juan Ramon Cantero Cantero	Direccion Ejecutiva Seccional De Administracion Judicial Desaj	01/08/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Como Nueva Fecha Para Celebrar La Audiencia Inicial El Dia 8 De Octubre De 2019 A Las 09:00 A.M.
23001333300220190022000	Tutela	Adalberto Reyes Villalobos	Administradora Colpensiones	01/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 11

En la fecha viernes, 02 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

f77d7ac2-c60c-458b-9331-09d074681ab9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 69 De Viernes, 02 De Agosto De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180020100	Tutela	Frenys Lopez Castellanos	La Nueva Eps	01/08/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros 11

En la fecha viernes, 02 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

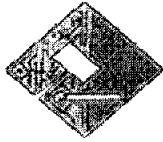
Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIB. JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

f77d7ae2-c60c-458b-9331-09d074681ab9



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00160
Demandante: Rosario Nieves Julio
Demandado: Colpensiones
Decisión: Traslado de pruebas

I. ASUNTO A RESOLVER

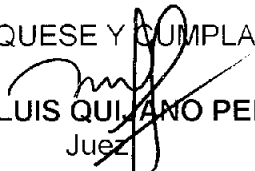
Para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada

En virtud de lo expuesto, se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados

SEGUNDO: En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO hoy 15 de julio de 2019, el cual puede consultarse en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-cordoba/monteria/42>

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00092
Demandante: Jesuita María Ortiz Nieto
Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 49).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora de la demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por una de sus funcionarias.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

“(...) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.

Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario.”

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado”¹

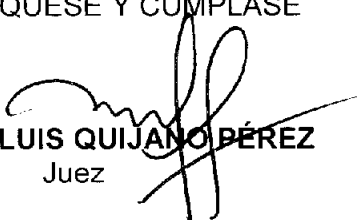
En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00079

Demandante: Álvaro Manuel Pérez Serpa

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 52).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora del demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por uno de sus funcionarios.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

“(…) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.

Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"¹

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador del demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00113

Demandante: Víctor Ruiz Fajardo

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 45).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica al demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora del demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por uno de sus funcionarios.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

“(…) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.

Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario.”

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaria de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado”¹

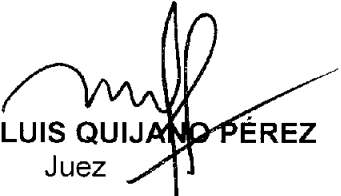
En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador del demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Incidente De Desacato De Tutela
Proceso N°	23.001.33.33.002.2018.00201
Demandante	Frenys Candelaria López Castellanos
Demandado	Nueva EPS
Asunto	Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia de (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se resolvió sancionar por desacato del fallo de tutela de fecha 01 de junio de 2018 al señor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de presidente de la Nueva EPS, con arresto de diez (10) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma decisión, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), MODIFICAR el numeral segundo del auto de 28 de junio del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el sentido de sancionar por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de presidente de la Nueva EPS, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y confirmar en lo demás el auto en mención.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cajadecordoba.gov.co/web/guest/portal2-juzgado-oral-de-monteria>

La Secretaria, **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA**

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Incidente De Desacato De Tutela
Proceso N°	23.001.33.33.002.2019.00220
Demandante	Adalberto Daniel Reyes Villalobos
Demandado	Colpensiones
Asunto	Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se resolvió sancionar por desacato de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019 a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma decisión, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), MODIFICAR el numeral primero del auto de 09 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en el sentido de sancionar por desacato a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo - en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y confirmar en lo demás la providencia en mención.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÒRDOBA.**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://nodo.monteria.gov.co/web/juzgado-02-poder-judicial-cir>
monteria02

La Secretaria. **CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00431. Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00431
DEMANDANTE	Víctor Manuel Banquett Correa
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
ASUNTO	Expedir copias

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

El apoderado de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día dieciocho (18) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.1. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, expídanse 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el día dieciocho (18) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00031 Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante auto proveído de 09 de abril de 2019. Lo anterior para que provea.


CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00031

Demandante: Elías Arrieta Agudelo

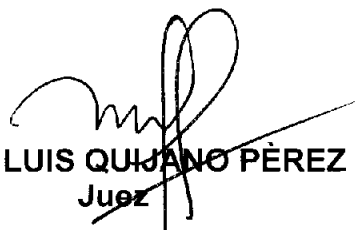
Demandado: E.S.E Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se,

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRAJOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el señor Juan Ramón Cantero Cantero, en su calidad de demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, programada para el de 06 de agosto de la actualidad a las 09:00 a.m. Sírvasse proveer.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00686
Demandante: Juan Ramón Cantero Cantero y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

AUTO

Vista la anterior nota secretarial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, teniendo en cuenta que el señor Juan Ramón Cantero Cantero, en su calidad de demandante allegó en fecha 31 de julio de 2019, memorial de solicitud de aplazamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- Aplácese la Audiencia Inicial, en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 02 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00091

Demandante: Angela María Sáenz Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de vinculación de tercero, elevado por el Departamento de Córdoba, en la contestación de la demanda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Departamento de Córdoba, al momento de contestar la demanda, solicita al Juzgado que se vincule al Ministerio de Educación Nacional dado que es esa entidad la que dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación “por consiguiente ante una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia al proceso” (f. 59).

Se advierte que lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora como administrativo en instituciones administrativas adscritas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. En éste orden, se estima improcedente la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, pues muy a pesar de que sea ésta entidad la responsable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con los cuales se cubra la deuda de educación, no obstante no es esa entidad la empleadora del demandante sino el Departamento de Córdoba, quien como tal es la que debe responder por la demanda laboral que se adelanta en su contra por uno de sus funcionarios.

Al respecto, el Consejo de Estado, al resolver sobre la legitimación que tenía la Nación – Ministerio de Educación Nacional, frente a las reclamaciones laborales formuladas por una empleada del sector educativo frente a una entidad territorial, manifestó:

“30. En primer lugar, se encuentra que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que no es necesario llamar al Ministerio de Educación al proceso en que se debata sobre aspectos relativos a la nivelación salarial de los empleados administrativos del sector educativo.

31. Así, esta Corporación al estudiar la eventual vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la Nación - Ministerio de Educación en virtud de su participación del proceso de homologación y nivelación salarial de la planta de personal administrativo derivados de la descentralización del sector educativo, indicó:

“(…) debe tenerse en cuenta que cuando el departamento incorporó a la actora a su planta de personal adquirió la calidad de empleador y, por ende, la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten entre las partes.

Además, porque en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario."

32. De la providencia en cita se observa que una vez la entidad territorial incorporó al personal administrativo a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador, y en consecuencia, será quien deba responder ante un eventual conflicto laboral. Así mismo, se tiene que para convergir como demandado en un proceso donde se pida la nulidad de un acto administrativo, se necesita que la entidad haya participado de la expedición del mismo.

33. De este modo, en el momento en que el Departamento de Risaralda incorporó a la actora a su planta de personal, adquirió la calidad de empleador y, en consecuencia, es dicho ente territorial quien ostenta la condición de sujeto pasivo en los conflictos que se susciten en virtud de la relación laboral que existe entre las partes. Igualmente, de la lectura de la Resolución No. 000401-20951 de 11 de noviembre de 2015 se evidencia que ésta únicamente fue suscrita por la Secretaría de Educación de Risaralda, circunstancia que imposibilita la vinculación procesal en calidad de demandado la Nación - Ministerio de Educación Nacional, puesto que no intervino en su expedición.

34. Así las cosas, para la Sala no hay una legitimación en la causa material del Ministerio de Educación Nacional para intervenir como demandada en este proceso, toda vez que no existe un vínculo entre el órgano del poder central y la señora Laura Lucy Rojas Bedoya y, además, tampoco participó en la expedición del acto administrativo demandado"¹

En consecuencia, siendo que es el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que el acto acusado fue suscrito por el Secretario de Educación de esa entidad territorial, se advierte la improcedencia de la solicitud elevada, por lo cual será negada.

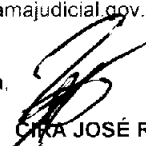
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizada por el Departamento de Córdoba.
2. Una vez en firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 2 de agosto de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85 La secretaria,  CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación N° 66001-23-33-000-2016-00352-01(0802-18)

Secretaría. Montería. Primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición de entrega de títulos formulada por la parte demandante . PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00383
DEMANDANTE	EBER FUENTES RICARDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se aprobó liquidación del crédito por valor de \$45.389.059, correspondiente al saldo adeudado y las agencias en derecho por valor de \$2.269.452, para un total de \$47.658.511.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso.

En el proceso obran los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000696950	21.790.059,39
427030000697667	645.895
427030000698061	839.275
427030000698181	485.093
427030000698475	40.488
427030000699339	9.297.751,61
427030000703499	16.709.000
427030000707457	13.733.000
427030000711162	2.656.562

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada Dra. GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, quien tiene facultades expresas para recibir:

Numero de título	Valor \$
427030000696950	21.790.059,39
427030000697667	645.895
427030000698061	839.275
427030000698181	485.093
427030000698475	40.488

427030000707457	13.733.000
427030000711162	2.656.562
Total	40.190.372,39

Se ordenará para ultimar el saldo adeudado el fraccionamiento del título judicial número 427030000699339 por valor de \$9.297.751,61, de la siguiente manera: 1) un título por valor de \$7.468.138,61 que será entregado a la parte demandante; 2) un título por valor de \$662.295,00, que será puesto a disposición del proceso 230013333002201500493 demandante NEVIJA AYUS SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 183 y 3) un título por valor de \$1.167.318 que será reintegrado a la entidad demandada.

El título judicial número 427030000703499 por valor de \$16.709.000 será fraccionado de la siguiente manera: 1) un título por valor de \$9.938.492 que será puesto a disposición del proceso 230013333002201400352 demandante Gabriel Flórez Guerra contra el Municipio de Sahagún en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 182 y 2) un título por valor de \$6.770.508 que será puesto a disposición del proceso 230013333002201500493 demandante NEVIJA AYUS SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 183.

Como la suma a entregar al demandante cubre el valor del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENESE la entrega de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada Dra GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con la cc 51.609.164, quien tiene facultades expresas para recibir:

Numero de título	Valor \$
427030000696950	21.790.059,39
427030000697667	645.895
427030000698061	839.275
427030000698181	485.093
427030000698475	40.488
427030000707457	13.733.000
427030000711162	2.656.562
Total	40.190.372,39

2. ORDENESE para ultimar el saldo adeudado al demandante el fraccionamiento del título judicial número **427030000699339 por valor de \$9.297.751,61**, de la siguiente manera: **1)** un título por valor de **\$7.468.138,61** que será entregado a la parte demandante; **2)** un título por valor de **\$662.295,00**, que será puesto a disposición del proceso 230013333002201500493 demandante NEVIJA AYUS SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 183 y **3)** un título por valor de **\$1.167.318 que será reintegrado a la entidad demandada a través de su representante legal, quien deberá comparecer personalmente al proceso a reclamar el título judicial.**

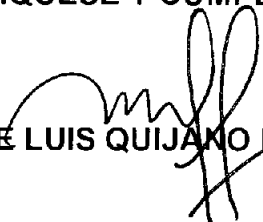
3. El título judicial número 427030000703499 por valor de **\$16.709.000** será fraccionado de la siguiente manera: 1) un título por valor de **\$9.938.492** que será puesto a disposición del proceso 230013333002201400352 demandante Gabriel Flores Guerra contra el Municipio de Sahagún en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 182 y 2) un título por valor de **\$6.770.508** que será puesto a disposición del proceso 230013333002201500493 demandante NEVIJA AYUS SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN en virtud del embargo de remanente que obra en el expediente a folios 183 del expediente.

4. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.

5. LEVANTENSE las medidas cautelares.

6. Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 2 de agosto de 2019 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-dc-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON